



Expediente: PAOT-2020-1293-SPA-927  
y sus acumulados: PAOT-2021-1588-SPA-1245  
PAOT-2021-4098-SPA-3209

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 5 7 9 -2022

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1293-SPA-927 y sus acumulados PAOT-2021-1588-SPA-1245 y PAOT-2021-4098-SPA-3209 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Cuenta con dos perros de raza pitbull, los cuales constantemente son pateados y maltratados (...) presentan desnutrición, además de que uno de los animales tiene su pata rota y nunca recibió atención de un especialista (...) el otro perro fue atropellado y tampoco fue llevado con un especialista. La esposa del sujeto también maltrata a los animales, golpeándolos cuando no la obedecen (...) [Hechos que tienen lugar en calle Sur 143, número 1520, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2020-1293-SPA-927  
y sus acumulados: PAOT-2021-1588-SPA-1245  
PAOT-2021-4098-SPA-3209

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 5 7 9 -2022

### **Bienestar animal**

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Sur 143, número 1520, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con una de las personas denunciantes, quien hizo del conocimiento al personal de esta Subprocuraduría que los ejemplares caninos que fueron señalados en el escrito de denuncia, ya no se encuentran en el inmueble, por lo que los hechos denunciados que motivaron las denuncias dejaron de existir.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de los hechos.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, una de las personas denunciantes hizo del conocimiento al personal de esta Entidad que los ejemplares caninos que fueron señalados en el escrito de denuncia, ya no se encuentran en el inmueble, por lo que los hechos denunciados que motivaron las denuncias dejaron de existir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2020-1293-SPA-927  
y sus acumulados: PAOT-2021-1588-SPA-1245  
PAOT-2021-4098-SPA-3209

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 5 7 9 -2022

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluidas los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquense la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/SAS/LWRS